

# ACUERDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA SUPERVISION CONSOLIDADA Y EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE NICARAGUA Y LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO DE EL SALVADOR

Los suscritos, orientados por los principios de supervisión consolidada efectiva y la cooperación entre supervisores, de conformidad con los Principios Básicos para la Supervisión Bancaria Efectiva del Comité de Basilea, y

## CONSIDERANDO

Que, con fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la ciudad de San José, República de Costa Rica, se firmó el ACUERDO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CENTROAMERICANO DE SUPERINTENDENTES DE BANCOS, DE SEGUROS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, con el fin de establecer un esquema de cooperación multilateral a efecto de lograr una adecuada y eficaz supervisión de los sistemas financieros de los países miembros, especialmente en lo relativo a los grupos financieros;

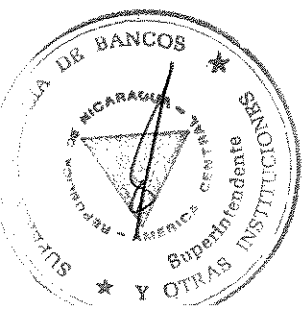
Que en el mes de mayo de 2003 se suscribió el "ACUERDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE NICARAGUA Y LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO DE EL SALVADOR", para el plazo de 3 años, los cuales vencen en mayo del presente año.

Que el fortalecimiento de cada ente Supervisor en materia de supervisión prudencial de los sistemas financieros del área, especialmente la supervisión consolidada efectiva de bancos y grupos financieros, supone un flujo de información oportuna y confiable basada en la cooperación mutua entre los órganos supervisores del área centroamericana, logrando con ello no solamente la mayor protección de los intereses del público usuario, sino el desarrollo de sistemas financieros sólidos y que coadyuvan en el proceso regional de integración centroamericana;

Que una de las finalidades del convenio debe ser la cooperación estrecha en el combate de las actividades ilícitas relacionadas con el lavado de dinero y activos y contra el financiamiento al terrorismo, que puedan ser llevadas a cabo a través de operaciones bancarias sospechosas y otras actividades financieras criminales.

Que ante la apertura y funcionamiento de oficinas, sucursales, filiales y subsidiarias de Bancos y Grupos Financieros entre la República de Nicaragua y la República de El Salvador, es de vital importancia la cooperación y el intercambio de información entre los organismos supervisores de ambos países.

POR LO QUE, con base en los principios de cooperación, confianza mutua, reciprocidad, confidencialidad y transparencia y con las limitaciones que imponen sus respectivas legislaciones:



## ACUERDAN:

**CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO:** El objeto del presente Acuerdo es el compromiso de ambas Superintendencias de proporcionarse recíprocamente información y cooperación con fines generales de supervisión, y en particular para facilitar la supervisión consolidada de Bancos y Grupos Financieros constituidos de conformidad con la legislación del Supervisor de Origen, mediante la vigilancia de los establecimientos transfronterizos de dichos Bancos y Grupos Financieros, establecidos como sucursal o subsidiaria en la jurisdicción del Supervisor anfitrión.

Este Acuerdo se aplicará igualmente para el intercambio de información de aquellos Bancos o Grupos Financieros constituidos en cada país, cuando entre los Bancos o Grupos Financieros debidamente establecidos en ambas jurisdicciones, existan relaciones de afinidad de intereses, tales como la presencia común de accionistas, miembros de consejos de administración o de juntas directivas, funcionarios principales o ejecutivos, u otros aspectos que permitan deducir la existencia de control común o propiedad entre ellas. Tal intercambio de información se hará de conformidad con la legislación vigente en el país de cada una de las partes firmantes.

Asimismo, para la interpretación del presente convenio se establecen los siguientes términos:

**Institución Financiera:** Empresa cuya actividad principal está dirigida a captar recursos del público en forma de depósitos, dándoles colocación útil en préstamos e inversiones en valores, así como facilitar las operaciones de pago. Asimismo ha sido legalmente autorizada para operar como tal y sujeta a la jurisdicción de un organismo de supervisión de un país determinado.

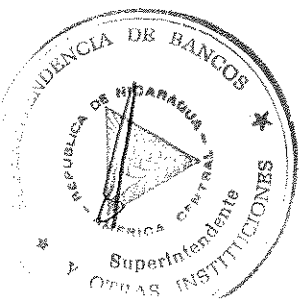
**Filial:** Institución financiera jurídicamente independiente, en la que un Banco u otra Institución constituida en un país diferente posee o controla la mayoría de las acciones.

**Subsidiaria:** El concepto de "subsidiaria" será el de "persona jurídica controlada patrimonialmente o administrativamente por un banco o financiera, o empresa tenedora de acciones conforme con lo definido en la legislación del país de origen de la entidad controladora. Se exceptúan de esta definición las personas jurídicas respecto a las cuales el Banco actúe como agente fiduciario.

**Banco Tenedor de Acciones de Otro Banco:** El concepto de "Banco tenedor de acciones de otro Banco" se define como "Banco que ejerce una influencia directa o indirecta determinante sobre la administración, la dirección y las políticas de otro

Banco, ya sea mediante la propiedad de acciones con derecho a voto, mediante derechos contractuales o de otro modo".

**Matriz, Holding o Controladora:** Empresa o sociedad cuyo activo total o en su mayor parte está conformado por acciones de otras sociedades que además de efectuar operaciones propias, su principal actividad es la teneduría de acciones de las sociedades controladas.



Grupo Económico o Unidad de Interés: El conjunto de dos o más personas naturales o jurídicas que mantienen entre sí vínculos de propiedad o gestión ejecutiva o una combinación de ambas, entre las cuales se dan relaciones de negocios, de capitales, de administración o de parentesco, que permitan a una o más de esas personas ejercer una influencia significativa en las decisiones de las demás.

Grupo Financiero: El concepto de "Grupo Financiero" será el definido en la legislación del país de origen de las entidades controladoras o tenedoras de acciones de entidades constituidas bajo la jurisdicción del país anfitrión.

Grupo Mixto: Estas instituciones, además de entidades del sector financiero, incluyen a otras del sector real de la economía, como pueden ser las dedicadas al comercio, industria, servicios y otras actividades.

Grupo Consolidado: Empresas integrantes de un grupo económico cuyos estados financieros pueden ser consolidados en virtud de la naturaleza de sus operaciones y de su registro contable.

Oficinas de Representación: Son aquellas que a nombre de instituciones financieras extranjeras actúan como centros de información a sus clientes y colocan fondos en el país, en forma de créditos e inversiones. Se consideran instituciones financieras extranjeras, aquellas que se hayan constituido conforme a las leyes de su país de origen y que, por consiguiente, no tienen su domicilio legal en el país anfitrión.

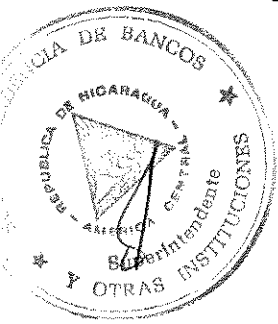
Agencia: Oficina separada físicamente de la casa matriz y que forma parte integrante de la misma persona jurídica, que realiza las mismas operaciones de aquella, que no tiene capital asignado y cuya contabilidad está integrada con la de la casa matriz.

País de Origen: País donde la entidad matriz del grupo está domiciliada.

País Anfitrión: País en donde están ubicadas las filiales.

**CLÁUSULA SEGUNDA. PRINCIPIOS.** El presente Acuerdo estará sujeto a los siguientes principios:

1. **Reciprocidad.** Las Superintendencias reconocen que la información debe ser compartida en condiciones de confianza y reciprocidad mutua entre las partes, a fin de facilitar la labor de supervisión en general, y de manera particular la supervisión consolidada efectiva de los bancos y grupos financieros que operan fuera de sus fronteras nacionales;
2. **Pertinencia.** Las Superintendencias reconocen que la información solicitada debe ser adecuada, oportuna, apropiada y relevante.
3. **Confidencialidad.** El examen de documentos o inspección por parte del Ente Supervisor de origen estará sujeto a las restricciones legales vigentes en el país anfitrión. La información que se proporcionen recíprocamente las



Superintendencias deberá ser utilizada exclusivamente para los fines de supervisión y no podrán revelar datos a terceros, sin autorización previa de la Superintendencia que la proporcione.

No habrá lugar al suministro de información cuando éste vaya en detrimento de la seguridad del país requerido o cuando pueda ocasionar perjuicios a sus intereses económicos o públicos.

**CLÁUSULA TERCERA. CONCESIÓN DE LICENCIAS A NUEVOS BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS.** Las Superintendencias reconocen que el intercambio de información debe incluir el contacto durante el proceso de autorización y la concesión de la licencia, en la supervisión de las actividades en marcha y en la posible cancelación de la misma licencia. En consecuencia, las Superintendencias convienen en que:

1. El Supervisor Anfitrión notificará al Supervisor de Origen, sin demora, sobre solicitudes para el establecimiento de oficinas en la jurisdicción anfitriona;
2. Previa solicitud, el Supervisor de Origen informará al Supervisor Anfitrión si el Banco o el Grupo Financiero solicitante cumple sustancialmente con las leyes y reglamentos aplicables en la jurisdicción de origen y si el Banco o el Grupo Financiero tiene la capacidad, dada su estructura administrativa y controles internos, para administrar un establecimiento transfronterizo adecuadamente;
3. El Supervisor de Origen informará al Supervisor Anfitrión sobre la naturaleza y amplitud en la cual ejercerá la supervisión consolidada del banco o grupo financiero solicitante;
4. En la medida que sea razonable y permitido por la ley, las Superintendencias compartirán información respecto a la capacidad, integridad y experiencia de los miembros de la administración del establecimiento transfronterizo; y
5. El Supervisor de Origen intercambiará información sobre el sistema de regulación y procedimientos de supervisión aplicables a la casa matriz.

**CLÁUSULA CUARTA. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.** Luego de la recepción de solicitud por escrito del Supervisor de Origen, el Supervisor Anfitrión empleará sus mejores esfuerzos para suministrar la información y siempre estará sujeta a los límites que establezca la legislación del país requerido. Cuando las Superintendencias necesiten información en forma expedita la solicitud la harán por cualquier medio a su alcance, pero deberá confirmarse por escrito posteriormente.

La información será compartida razonablemente por las Superintendencias, sin perjuicio de las limitaciones legales aplicables, incluyendo aquellas que restringen su revelación. La solicitud de información, de conformidad con este Acuerdo de Entendimiento, podrá ser negada sobre la base del interés público o la seguridad nacional o cuando la revelación pudiera interferir con una investigación en marcha.



Ambas autoridades acuerdan, en forma trimestral y siempre que sea necesario, intercambiar listas de las entidades de las que tenga conocimiento sean consolidables o no, que operan en ambos países. Asimismo, se informarán sobre las operaciones de crédito y de captación de depósitos y otras operaciones relevantes efectuadas por los grupos financieros y grupos económicos tanto dentro de cada país, como con otras entidades del exterior, conforme se detalla en el anexo 2.

Las Superintendencias se comunicarán mutuamente los nombres de los funcionarios a cargo de la regulación y supervisión bancaria y de grupos financieros en sus respectivas instituciones, con detalles sobre la naturaleza y extensión de los deberes y responsabilidades de cada funcionario, así como sus direcciones, teléfonos y fax. Ambas autoridades se notificarán puntualmente cualquier cambio con respecto a la información anterior. La información relevante a la fecha del presente Acuerdo aparece en el Anexo 1.

**CLÁUSULA QUINTA: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE BANCOS O GRUPOS FINANCIEROS CONSTITUIDOS EN AMBAS JURISDICCIONES:** Las partes convienen en emplear sus mejores esfuerzos para:

A. Suministrar información a la otra parte con respecto a las operaciones de Bancos o Grupos Financieros constituidos en cada país, cuando en éstos, existan relaciones de afinidad de intereses, tales como la presencia común de accionistas, miembros de consejos de administración o de juntas directivas, funcionarios principales o ejecutivos, u otros aspectos que permitan deducir la existencia de control común o propiedad entre ellas, así como cualquier otra información que sea necesaria para fines de una supervisión consolidada efectiva.

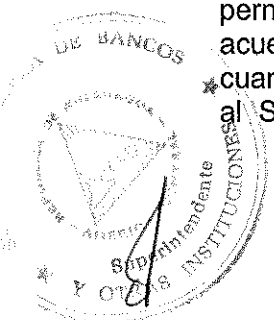
B. Responder las solicitudes de información sobre los sistemas regulatorios nacionales respectivos e informarse mutuamente sobre cambios fundamentales, en particular aquellos que tengan un efecto significativo en las actividades de los Bancos o Grupos Financieros debidamente establecidos en ambas jurisdicciones;

C. Informar sobre sanciones impuestas o sobre cualquier otra medida correctiva adoptada con respecto a Bancos o Grupos Financieros debidamente establecidos en ambas jurisdicciones; y

D. Facilitar la transmisión de información que pueda ser requerida por escrito para apoyar al proceso de supervisión.

**CLÁUSULA SEXTA. INSPECCIONES IN SITU.** Las Superintendencias se comprometen a concederse asistencia recíproca en la ejecución de inspecciones *in situ* de los establecimientos transfronterizos dentro de los límites que establezca la respectiva legislación.

Dentro de los límites que establezca la legislación del país anfitrión, el Supervisor Anfitrión permitirá al Supervisor de Origen la realización de inspecciones *in situ*, fijando de común acuerdo la forma de llevar a cabo dichas inspecciones, admitiendo la posibilidad de que, cuando sea aconsejable, se realicen conjuntamente, con equipos mixtos o acompañando al Supervisor de Origen.



Dentro de los límites que establezca la legislación del país anfitrión, el Supervisor de Origen podrá examinar los informes de inspección y/o prudenciales relevantes preparados por dicho Supervisor Anfitrión, antes de decidir sobre la necesidad de una inspección *in situ*.

Evaluada a satisfacción la pertinencia de la solicitud de inspección In Situ para los fines de la supervisión consolidada, el Supervisor Anfitrión procederá de conformidad con lo solicitado. De existir objeciones, el Supervisor Anfitrión comunicará puntualmente al Supervisor de Origen sus objeciones.

Una copia de los informes del Supervisor de Origen, se remitirá al Supervisor Anfitrión, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la inspección.

Los integrantes del equipo de inspección del Supervisor de Origen deberán firmar un compromiso de confidencialidad conforme al modelo en el Anexo 3 del presente Acuerdo, previo al inicio de la visita de inspección *in situ*.

**CLÁUSULA SÉPTIMA. ACTIVIDADES ILICITAS.** Los supervisores de ambos países establecen la determinación de cooperar estrechamente entre sí, cuando se identifiquen actividades sospechosas en una entidad financiera, pertenezca o no a un conglomerado financiero, y otras actividades financieras criminales, incluyendo transacciones monetarias ilícitas, relativas al lavado de dinero y activos y del financiamiento al terrorismo, y harán el mejor esfuerzo por compartir información relacionada con esas actividades de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en el país de cada supervisor.

Ambos países deberán establecer controles y garantías para asegurar que la información intercambiada se utilice únicamente para los fines de supervisión, en los términos del presente Acuerdo.

**CLUSULA OCTAVA. VISITAS RECIPROCAS.** Las Superintendencias podrán promover la cooperación mutua a través de visitas recíprocas para propósitos de información, asimismo coordinar y desarrollar programas de capacitación para la formación continua, mediante intercambios de funcionarios por medio de pasantías.

Las Superintendencias podrán llevar a cabo reuniones tan a menudo como sea conveniente para discutir sobre asuntos relacionados con los bancos que mantengan establecimientos transfronterizos en su respectiva jurisdicción.

Ambas instituciones podrán coordinar y desarrollar programas de visitas de sus funcionarios para fines de capacitación para el fortalecimiento de la supervisión bancaria.

**CLÁUSULA NOVENA. COSTOS.** Los costos que genere la ejecución de este Acuerdo con respecto a la transmisión de información sobre la casa matriz en la jurisdicción de origen y los establecimientos transfronterizos en la jurisdicción anfitriona, serán asumidos por cada Superintendencia.



La información podrá ser comunicada por cualquier medio idóneo que garantice la rapidez y seguridad en la transmisión.

**CLÁUSULA DÉCIMA.** Queda expresamente entendido, que el presente Acuerdo no modifica ni sustituye ninguna de las leyes o reglamentos actualmente en vigencia o que entren en vigencia en el futuro en la jurisdicción de origen o en la jurisdicción anfitriona.

**CLÁUSULA DECIMA PRIMERA. OTRAS INSTITUCIONES.** El presente Acuerdo de Entendimiento también será aplicable en su totalidad cuando entre las Instituciones supervisadas existan Sociedades Financieras o empresas relacionadas a las Sociedades Financieras.

**CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA. MODIFICACIONES.** El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento durante su vigencia, previo arreglo entre las Superintendencias.

**CLÁUSULA DÉCIMOTERCERA. DURACIÓN.** Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años, pudiendo prorrogarse en lo sucesivo por menor o igual término, previo acuerdo entre las Superintendencias.

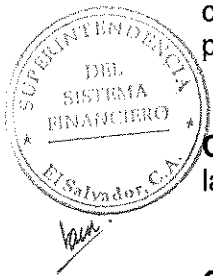
**CLÁUSULA DÉCIMOCUARTA. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA.** Cualquiera de las Superintendencias podrá suspender o dar por terminado el presente Acuerdo mediante su notificación previa y por escrito a la otra parte, por lo menos con 30 días de anticipación.

Las Solicitudes de información que se encontraren en curso deberán proveerse siempre, dentro del plazo de 30 días, antes mencionado.

Luego de la terminación de la vigencia del presente Acuerdo, las estipulaciones de confidencialidad suscritas continuarán aplicando a cualquier información provista bajo el presente Acuerdo.

**CLÁUSULA DÉCIMOQUINTA. VIGENCIA.** Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha más reciente de la firma de las Autoridades.

**CLÁUSULA DECIMOSEXTA. COMUNICACIONES.** Toda comunicación o contacto con relación al presente Acuerdo deberá ser dirigida a las personas que se detallan en el anexo 1, a las siguientes direcciones:



1. Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador  
Apartado Postal 2942  
San Salvador, República de El Salvador

Tel: (503) 2281 1466  
Fax: (503) 2281 2411

2. Superintendencia de Bancos y de  
Otras Instituciones Financieras de Nicaragua.  
Kilómetro 7, Carretera sur,  
Contiguo al Banco Central de Nicaragua, Apdo. No. 788  
Managua

Tel: (505) 2651555/56/57

Fax: (505) 2650965

El presente Acuerdo de Entendimiento se suscribe en dos (2) ejemplares de igual contenido, de la siguiente manera:

Por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador en la ciudad de San Salvador, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año 2006.

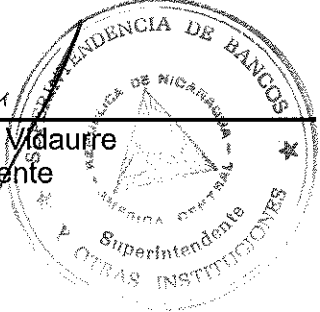

Por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua, en la ciudad de Managua, a los veinte (20) días del mes de mayo del año 2006.

Por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador

Por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua.



Luis Armando Montenegro  
Superintendente



Víctor M. Urcuyo Vidaurte  
Superintendente



ANEXO 1

**Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador**  
**Apartado Postal 2942**  
**San Salvador, República de El Salvador**

**Contacto:** Luis Armando Mantenegro Monterrosa  
Superintendente del Sistema Financiero

**Tels.:** (503) 2281 1466

**Fax:** (503) 2281 2441

**Correo electrónico:** amontenegro@ssf.gob.sv

**Contacto alternativo:** William Durán  
Intendente de Supervisión

**Tels:** (503) 2281 1956

**Fax:** (503) 2281 1621

**Correo electrónico:** wduran@ssf.gob.sv

**Superintendencia de Bancos y de**  
**Otras Instituciones Financieras de Nicaragua.**  
**Kilómetro 7, Carretera sur,**  
**Contiguo al Banco Central de Nicaragua, Apdo. No. 788**  
**Managua**

**Contacto:** Víctor M. Urcuyo Vidaurre  
Superintendente de Bancos

**Tels.:** (505) 2651441

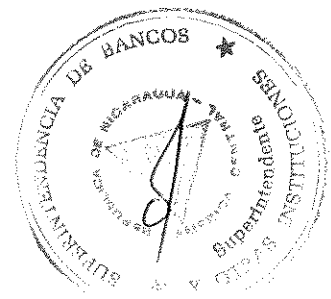
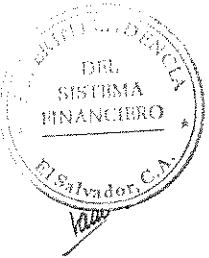
**Fax:** (505) 2650965

**Correo electrónico:** vurcuyo@siboif.gob.ni

**Contacto alternativo:** Carlos A. Bonilla López  
Vice Intendente de Bancos

**Tels.:** (505) 2651555/56/57

**Fax:** (505) 2650455  
**Correo electrónico:** cbonilla@siboif.gob.ni



## ANEXO 2

### Información Relevante a ser Intercambiada en forma periódica

La Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador y la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua, con el propósito de asegurar el establecimiento de un intercambio de información relevante, en forma regular, de las actividades realizadas por las entidades financieras y de los grupos financieros establecidos en ambas jurisdicciones, definen pero no se limita, como información mínima para ejercer la supervisión en marcha, siendo esta la siguiente:

#### Información cuantitativa:

1. Adecuación de Capital,
2. Estructura de la Liquidez,
3. Calidad de los Activos,
4. Cartera de Inversiones,
5. Niveles de las Concentraciones de Financiamiento, Relacionados, Sectores Económicos, Riesgo País, Etc.
6. Estructura de los Depósitos,
7. Estructura de las Operaciones fuera de Balance,
8. Detalle de las Operaciones Intra Grupo,
9. Copia de los informes de las revisiones realizadas,

#### Información Cualitativa:

1. Sistema de Administración de Riesgos,
2. Sistemas de control interno y auditoría,
3. Monitoreo de la propiedad y control de las subsidiarias,
4. Principales riesgos a los que se encuentra expuesta la organización,
5. La Calidad de la Administración de la organización,
6. Confiabilidad de la información recibida,
7. Copia del informe de la revisión realizada por los Auditores Externos.



## ANEXO 3

### COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

Quien suscribe, \_\_\_\_\_, por este medio me comprometo a cumplir con el Principio de Confidencialidad establecido en el Acuerdo de Entendimiento suscrito entre \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, referente a la información que obtenga por razón de la inspección *in situ* aprobada por (autoridad anfitriona), con respecto a (establecimiento transfronterizo) para los propósitos de la supervisión consolidada de (casa matriz).

Al firmar este compromiso, entiendo que la violación de sus términos o cualquier revelación no autorizada de información confidencial constituyen una infracción al Acuerdo de Entendimiento relacionado y tendrá como consecuencia su terminación, sin perjuicio del reclamo que pudiera hacerse a la Superintendencia respectiva.

Lugar y Fecha \_\_\_\_\_

Nombre y Firma \_\_\_\_\_

